

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 044-01**

Que otorga un plazo a favor de las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), para que presenten al Consejo Directivo del INDOTEL sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa, y declaratoria de resolución en común presentada por TRICOM, S.A., con el objeto de hacer oponible a éstas la resolución que decida el diferendo existente entre TRICOM, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), por la firma de un Contrato de Interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (2) de mayo del año en curso, mediante escrito depositado en el domicilio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), este Consejo Directivo fue apoderado para que interviniese, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley No. 153-98, a fin de determinar las condiciones preliminares y fijar las condiciones definitivas de interconexión de las redes de esa concesionaria con las redes de TRICOM, S.A., por alegada imposibilidad de arribar a un acuerdo para suscribir un Contrato de Interconexión con esta;

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia del apoderamiento arriba indicado, en fecha cinco (5) de junio del año 2001 TRICOM, S.A. depositó en las oficinas del INDOTEL su escrito de réplica a los alegatos planteados por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR) en su solicitud de intervención de fecha 2 de mayo del mismo año;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, en fecha ocho (8) de junio del año 2001 este Consejo Directivo dictó su Resolución No. 43-01, mediante la cual se establecieron las condiciones preliminares necesarias para la efectiva interconexión de las redes de las concesionarias TRICOM, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en la fase preliminar a la suscripción del Contrato de Interconexión obligatorio dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y se dispuso la ejecución inmediata de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, el ordinal Segundo de la indicada Resolución No. 43-01 dispuso la celebración de una audiencia en el salón

multiusos de la quinta planta del domicilio del INDOTEL, el día lunes veinticinco (25) del mes de junio del año 2001, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), con el objeto de consultar a los representantes autorizados de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., de manera no vinculante, sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos a ser evaluados por el INDOTEL para fijar los términos y condiciones definitivos del Contrato de Interconexión que deberán suscribir dichas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que a la referida audiencia pública asistieron representantes de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que durante la referida audiencia, los representantes de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) presentaron al Consejo Directivo parte de las justificaciones que sirven de base a su solicitud de intervención de fecha 5 de junio del año 2001;

**CONSIDERANDO:** Que en la misma audiencia, los representantes de TRICOM, S.A. expusieron, sin perjuicio de sus conclusiones principales expuestas en el escrito de fecha 5 de junio del año 2001, lo que consideran constituyen los tres (3) principales puntos en disputa, a saber:

“a).- La reducción (a niveles justos) del cargo por acceso por terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional, cuando las mismas sean entregadas mediante facilidades propias, en puntos de interconexión reales y efectivos, donde las partes tengan instalación, ofrezcan y presten servicio local, no así en lugares donde una parte simplemente desea tener facilidades de transporte para terminación de tráfico. (...).

b).- El establecimiento del justo equilibrio económico en materia de costos de facilidades de interconexión, propiciando su compartición en partes iguales respecto de aquellas facilidades para uso bi-direccional.

c).- La revisión y fijación de una más justa distribución del ingreso generado por el tráfico internacionalmente conocido como “Calling Party Pays” (originado en la red fija con destino a la red celular.”

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, con respecto a los referidos puntos, TRICOM, S.A. manifestó “su mejor disposición y completa aprobación para que INDOTEL proceda a revisar y decidir de inmediato (tal y como lo solicita AACR-CENTENNIAL) los tres (3) puntos en disputa (...), mediante simple resolución, siempre y cuando: (a) La decisión a intervenir conozca y falle, al mismo tiempo, sobre los tres (3) temas prealudidos, y no solamente sobre uno o algunos de ellos y (b) Que dicha decisión tenga carácter *ERGA OMNES*, esto es, efectiva y aplicable a todos los concesionarios interconectados en la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que los escritos contentivos de las exposiciones y

presentaciones de ambas partes fueron depositados en esa misma audiencia, vía la Secretaría General del Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que en dicha audiencia, el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, actuando en nombre y representación de este órgano, comunicó a las partes que el escrito depositado por TRICOM, S.A. sería notificado a ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR) el día siguiente a la audiencia, a partir de lo cual ésta dispondría de un plazo de cinco (5) días para replicar, y que al vencimiento del referido plazo, TRICOM, S.A. dispondría un plazo de dos (2) días para hacer sus señalamientos finales sobre los puntos contenidos en sus respectivos escritos;

**CONSIDERANDO:** Que en ejecución de lo anterior, en fecha 26 de junio del 2001, el Director Ejecutivo del INDOTEL notificó a ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) el escrito depositado por TRICOM, S.A., en la referida audiencia;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en fecha 27 de junio del año 2001 ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) depositó en el domicilio del INDOTEL su escrito ampliatorio y de respuesta a las conclusiones formuladas por TRICOM, S.A. en la audiencia de marras;

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito, ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) señala que la decisión que emane del INDOTEL como resultado de su intervención en el diferendo existente entre ésta sociedad y TRICOM, S.A., al efecto de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley No. 153-98, “sólo debe afectar a las partes involucradas y unidas en la instancia”;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de junio del año 2001, a través del acto No. 242-001, instrumentado por el ministerial Rómulo L. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de TRICOM, S.A., fue notificada en cabeza de acto, la instancia mediante la cual TRICOM, S.A., solicita a esta institución, en síntesis, lo siguiente:

- (1) La “puesta en causa” de las sociedades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), por la vía de la intervención forzosa, para que se declare “común y oponible” a éstas la Resolución a ser dictada por el INDOTEL sobre la base del Artículo 56 de la Ley No. 153-98, en ocasión de la solicitud de intervención por causa de desacuerdo para la firma de un contrato de interconexión interpuesta por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), y
- (2) Que ordene la reapertura de los debates en el presente caso, a fin de dar oportunidad a las intervinientes de presentar sus argumentos en torno al mismo;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 2 de julio del año 2001, TRICOM, S.A.,

depositó ante esta institución su escrito de réplica, mediante el cual refuta los alegatos formulados por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) en su escrito de fecha 27 de junio del año en curso, y ratifica las conclusiones principales y subsidiarias contenidas en sus escritos fechados 5 y 25 de junio del año 2001;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 3 de julio del año 2001, la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) respondió la solicitud de puesta en causa, declaratoria en común de resolución y reapertura de debates presentada al INDOTEL por TRICOM, S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo expresado por el Presidente del Consejo Directivo de esta entidad durante la parte final de la audiencia celebrada el 25 de junio del 2001, este órgano se reservó el derecho de convocar una nueva audiencia para discutir cualquier aspecto que a su juicio sea necesario para fijar las condiciones definitivas del Contrato de Interconexión a ser suscrito entre ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., y asimismo, se reservó el derecho a convocar a otras empresas que puedan tener algún tipo de opinión o señalamiento sobre la intervención del INDOTEL en el caso particular;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 78, literal h) de la Ley No. 153-98, establece que en sus actuaciones, el órgano regulador debe resguardar el derecho de defensa de las partes;

**VISTO:** El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los documentos depositados en el INDOTEL por las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., en ocasión de la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la primera, sobre la base del Artículo 56 de la Ley No. 153-98;

El Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley y luego de haber efectuado las comprobaciones legales correspondientes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al Director Ejecutivo de esta entidad, que proceda a notificar oficialmente a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), la instancia incoada por la empresa TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, mediante el acto número 242-001, instrumentado por el ministerial

Rómulo L. De la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** OTORGAR a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), a los fines de preservar su derecho de defensa, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con el objeto de que presenten por escrito a este Consejo Directivo, sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud presentada por TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, en lo que respecta a la puesta en causa de dichas sociedades por la vía de la intervención forzosa, y la declaratoria en común de la resolución que adopte este organismo para fijar los términos y condiciones definitivos del Contrato de Interconexión que deberán suscribir ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A.

**TERCERO:** DECLARAR que el otorgamiento del plazo dispuesto en el ordinal que precede se hace bajo las más amplias reservas de resolver de la manera que considere pertinente este Consejo Directivo, con apego a las disposiciones legales vigentes, la petición de puesta en causa y declaratoria en común de resolución interpuesta por TRICOM, S.A., y las demás pretensiones contenidas en los respectivos escritos de las partes.

**CUARTO:** Asimismo, DECLARAR que el INDOTEL se reserva el derecho a convocar una o más audiencias con posterioridad a la expiración del plazo dispuesto en el ordinal Segundo de esta Resolución, para ventilar lo relativo a la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa y declaratoria en común de resolución anteriormente referida, así como a las demás solicitudes de las partes.

**QUINTO:** ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), TRICOM, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día seis (6) del mes de julio del año dos mil uno (2001).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

.../Firmas al dorso/..

Lic. Rafael Calderón  
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero  
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz  
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos  
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo